

Gobierno de Córdoba
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia

Dirección de Protección de Derechos

Taller

**Operadores de
Protección de Derechos**

Dra. Rosa Bazán

Ley 9944

“PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES”

❖ *¿A quiénes comprende ?*

a **TODAS** las personas menores de 18 años.

❖ *¿Qué se promociona y protege ?*

Interés Superior del Niño

Máxima satisfacción
-integral y simultánea-
de los derechos

- **Sujeto activo portador de derechos.**
- Su edad, **grado de madurez, capacidad de discernimiento**
- **Derecho a ser oído** y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- Desarrollo progresivo en su medio familiar, social y cultural;
- Su **centro de vida.**

Ley 9944

“PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES”

¿A quiénes alcanza la obligatoriedad en la aplicación?

- A organismos públicos y privados, legislativos, judiciales y administrativos,
- A la familia y a la sociedad civil en general.

Se.NAF

Autoridad de Aplicación

Ley 9944

**“PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

Y

**Sistema de Promoción y Protección
Integral de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
de la Provincia de Córdoba.**

Ley 9944

- **Art.7: IMPLEMENTACIÓN de POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES**
 - ❑ **Fortalecimiento** de la familia/ familia ampliada /ámbito de convivencia alternativa;
 - ❑ **Gestión Asociada** entre distintos organismos de Gobierno Nacional, Provincial, Municipal o Comunal y la Sociedad Civil.
 - ❑ **Efectivización de redes locales** articulando espacios públicos y privados de promoción y protección de derechos;
 - ❑ **Coordinación con Municipios y Comunas** para proceder a la creación de los **organismos locales de promoción, prevención, protección y cumplimiento de los derechos.**
 - ❑ **Coordinación con Políticas implementadas** en el ámbito Nacional, Provincial, Municipal.
 - ❑ **Articulación Transversal** de las Acciones Públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas entre Ministerios y Secretarías del Gobierno Provincial mediante la Comisión Interministerial
 - ❑ **Promoción de la participación** activa de niñas, niños y adolescentes.

Ley 9944

- **Artículo 9º.- Responsabilidad familiar.** La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

Los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Ley 9944 -Medidas de Protección (Art. 42)

MEDIO PARA RESTITUIR O SATISFACER DERECHOS,
PARA CONTRARRESTAR UNA FALENCIA O CARENCIA
DETERMINADA Y QUE UNA VEZ SORTEADA ESA DIFICULTAD,
LOS NIÑOS Y SUS FAMILIA DEBEN RECUPERAR SU AUTONOMIA
O INDEPENDENCIA PARA SEGUIR ADELANTE SOLOS.

INTENCION:

LAS MEDIDAS DE PROTECCION SEAN UNA SOLUCION A UN
CONFLICTO Y NO LA “MULETA” DE POR VIDA DE LOS NNA.

Ley 9944 -Medidas de Protección (Art. 42)

- Aquellas tendientes a que NNA permanezcan conviviendo con el grupo familiar.
- Solicitud Becas de estudio.
- Asistencia integral a la embarazada.
- Inclusión del NNA en programas de Fortalecimiento y Apoyo Familiar.
- Cuidado de NNA en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, y/o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Tratamiento Medico, psicológico o psiquiátrico de la NNA o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes.
- Asistencia Económica.
- Etc.

SPD (Servicios de Protección de Derechos de la Municipalidad)
Servicios Locales de Protección de Derechos

- **SPD Centro América**: CPC Centro América (Juan B. Justo 4300).
Horario de atención de 8 a 15 horas. Tel: 4335451 int. 8180.
E-mail: spdcentroam@gmail.com
- **SPD Colón**: CPC Colón (Av. Colón 5300).
Horario de atención de 8 a 15 horas. Tel: 4337102 int. 8434.
E-mail: spdcolon@gmail.com
- **SPD Villa El Libertador**: CPC Villa El Libertador (Armada Argentina 4800).
Horario de atención de 8 a 15 horas. Tel: 4343160 int. 8685.
E-mail: spdvillalibertador@gmail.com
- **SPD Empalme**: CPC Empalme (Av. Sabattini 4600).
Horario de atención de 8 a 15 horas. Tel: 4348505 int. 8783.
E-mail: spdempalme7@gmail.com
- **SPD San Vicente**: CPC San Vicente (San Jerónimo 2850).
Horario de atención de 8 a 15 horas. Tel: 4348605.
E-mail: spdsanvicente@gmail.com
- **SPD Arguello**: CPC Arguello (Av. Rafael Nuñez 6500).
Horario de atención de 8 a 15 horas. Tel 03543-449441 int 8331-8332.
E-mail: spdarguello@gmail.com

Ley 9944 -Medidas de Protección Excepcional (Art. 48)

Competencia EXCLUSIVA

Se.NAF CAPITAL

UDER (Unidades de Desarrollo Regional de Se.NAF - INTERIOR)

Ley 9944 -Medidas de Protección Excepcional (Art. 48)

“Cuando median circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental del NNA o cuando el mismo fuera víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.”

“Aquellas que se adoptan cuando las NNA estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.”

Permaneciendo bajo el cuidado de :

Alternativas familiares o comunitarias /Acogimiento Familiar o Residencial

Ley 9944 -Medidas de Protección Excepcional (Art. 48)

Objetivo: conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

- ❑ Limitadas en el tiempo.
- ❑ Prorrogables mientras persistan las causas que le dieron origen.
- ❑ Innovadas.
- ❑ Cesadas.

CONTROL DE LEGALIDAD

Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar

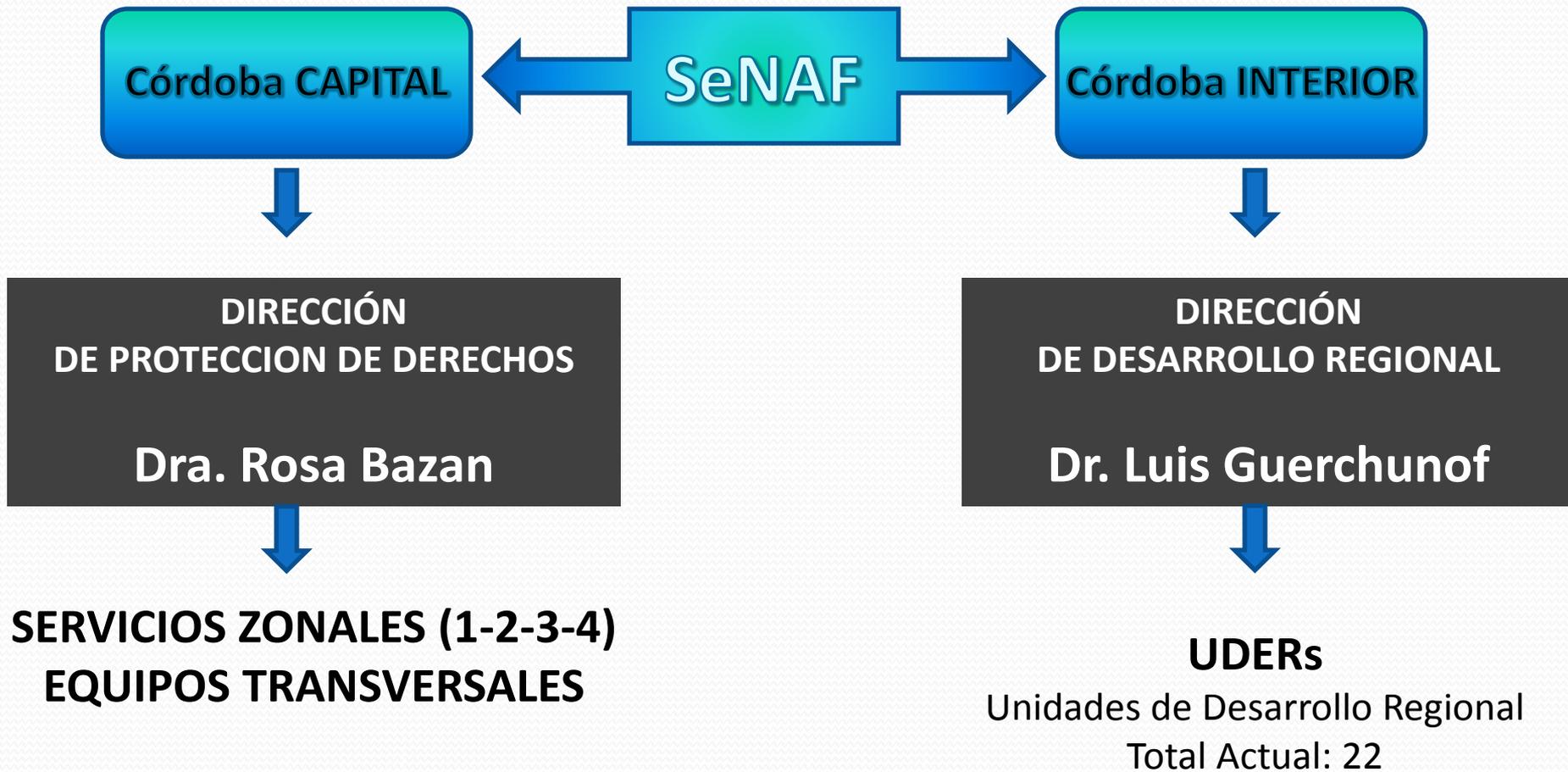
- Oportunidad y Pertinencia de la Medida
- Cumplimiento de las Garantías Mínimas

Ley 9944 -Medidas de Protección Excepcional (Art. 48)

- ❑ Prorrogables mientras persistan las causas que le dieron origen.
- ❑ Innovadas. (Cambio en el lugar de residencia).
- ❑ Cesadas:
 - NNA Retorna a su centro de vida, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la adopción de la Medida Excepcional.
 - NNA Queda bajo la responsabilidad de alternativas familiares/comunitarias por no haberse modificado las causales que originaron la toma de la Medida Excepcional.
 - Se solicita la declaración del estado de adoptabilidad, atento a no haberse modificado las condiciones que dieron origen a la adopción de la Medida Excepcional y no se cuenta con alternativas familiares ni comunitarias que puedan responsabilizarse del cuidado del NNA.

Ley 9944 – Violencia Familiar

- **Artículo 76.- Exclusión provisoria del hogar.** Cuando se produjese una situación de violencia familiar y resultase víctima de tal violencia una niña, niño o adolescente, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en virtud de las competencias que le son inherentes conforme la citada Ley, **o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación** de la presente Ley, debe excluir provisoriamente del hogar al adulto supuesto responsable para proteger el derecho de aquél a permanecer en su medio familiar, debiendo poner en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.



Dirección de Desarrollo Regional

Córdoba - Interior

UDERs – TOTAL 22

- **UDER SALDAN** (Dpto. Colon Sur)
- **UDER UNQUILLO** (Dpto. Colon Centro)
- **UDER COLONIA CAROYA** (Dpto. Colon Norte/ Dpto. Totoral)
- **UDER COSQUIN** (Dpto. Punilla Centro-Norte)
- **UDER CARLOS PAZ** (Dpto. Punilla sur)
- **UDER CRUZ DEL EJE** (Dpto. Cruz del Eje)
- **UDER SAN CARLOS MINAS** (Dpto. Minas)
- **UDER MINA CLAVERO** (Dpto. Pocho y Dpto. San Alberto)
- **UDER VILLA DOLORES** (Dpto. San Javier)
- **UDER RIO CUARTO** (Dpto. Rio Cuarto)
- **UDER LA CARLOTA** (Dpto. Juárez Celman/Pte Dpto. Unión /Pte Dpto. Marcos Juárez)
- **UDER LABOULAYE** (Dpto. Roque Sáenz Peña/ Dpto. Gral. Roca) .
- **UDER BELL VILLE** (Pte. Dpto. Unión/Pte. Dpto. Marcos Juárez)
- **UDER VILLA MARIA** (Dpto. Gral. San Martin)
- **UDER SAN FRANCISCO.** (Dpto. San Justo)
- **UDER LA PARA** (Dpto. Rio Primero)
- **UDER RIO SEGUNDO** (Dpto. Rio Segundo)
- **UDER RIO TERCERO** (Dpto. Tercero Arriba/Pte. Dpto. Calamuchita)
- **UDER EMBALSE** (Dpto. Calamuchita)
- **UDER DEAN FUNES** (Dpto. Ischilin/Dpto. Sobremonte /Dpto. Rio Seco /Dpto. Tulumba)
- **UDER ALTA GRACIA** (Dpto. Santa María)
- **UDER WENCESLAO ESCALANTE** (Pte. Dpto. Union /Pte. Dpto. Marcos Juárez).-

Dirección de Protección de Derechos

Capital



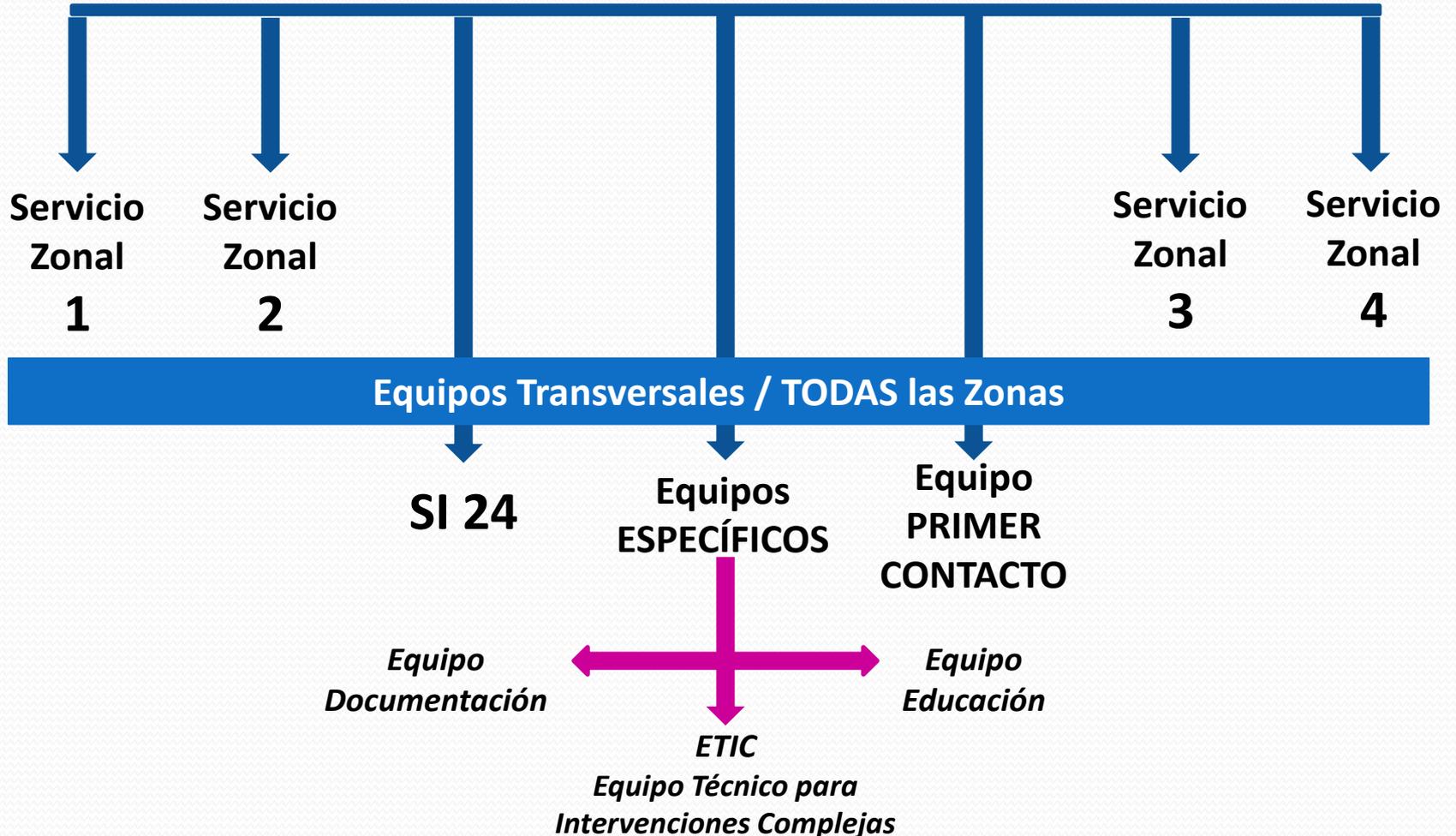
Puestas en Conocimiento – Posible Situación de Vulneración de Derechos

ORIGEN DE LA DEMANDA

- ❖ Demandas Espontáneas.
- ❖ Notificaciones / Línea Telefónica 102
- ❖ Unidades Judiciales Comunes y Específicas.
- ❖ Fiscalías de Instrucción/Especiales.
- ❖ Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.
- ❖ Escuelas.
- ❖ Centros de Salud/Hospitales/Clínicas.
- ❖ Establecimientos Penitenciarios.
- ❖ Servicios Protección Derechos - Municipal.
- ❖ Servicios Locales de Protección de Derechos

Dirección de Protección de Derechos

Córdoba - Capital



Dirección de Protección de Derechos

Córdoba - Capital

Equipos Transversales

SI 24

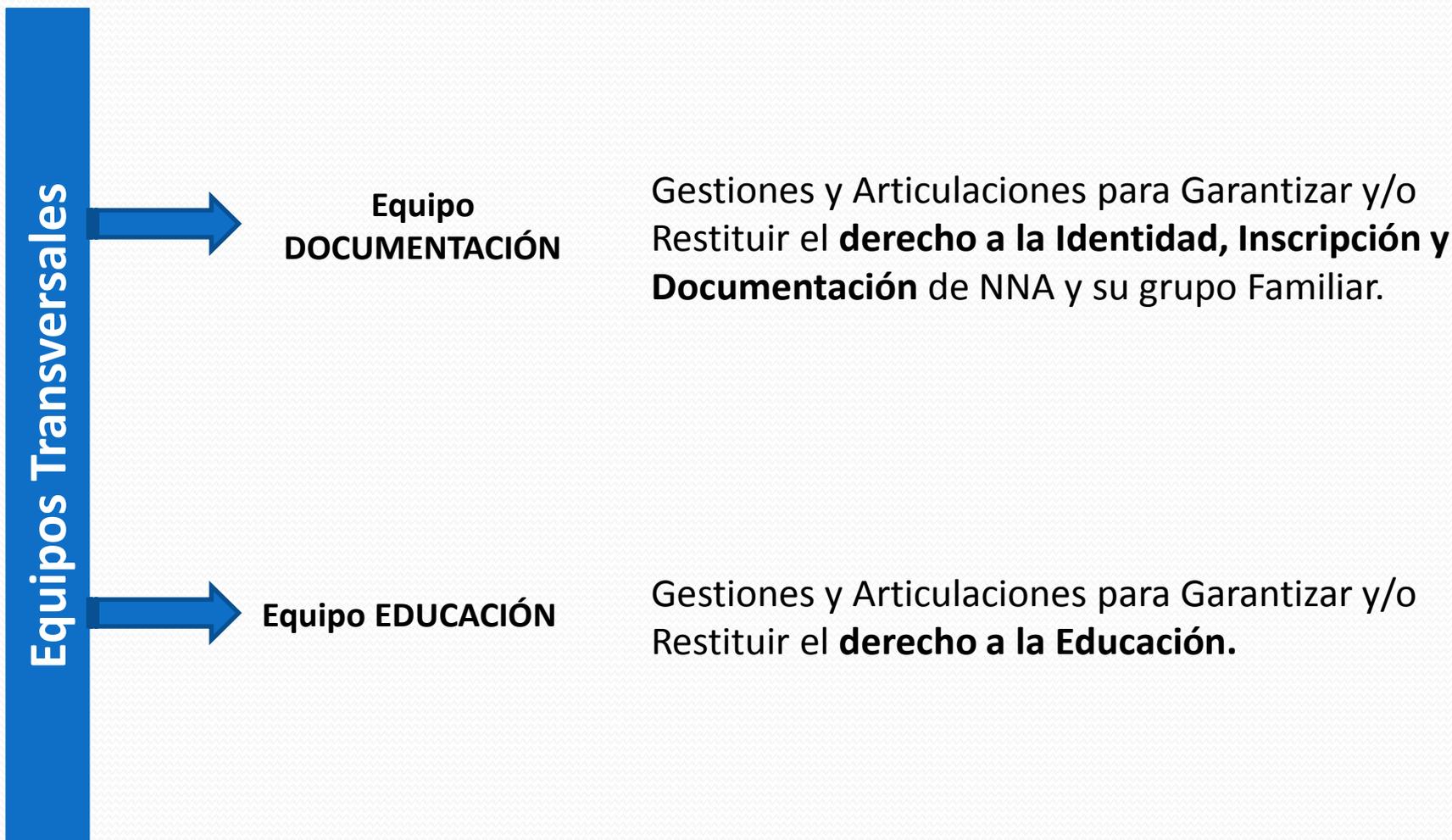
- Intervención Directa (Sin Pasar por SUAC) ante puestas en conocimiento de situaciones valoradas como URGENCIAS, que se presentan fuera del horario de los Servicios Zonales (08 a 20 hs).
- Coordinación Operativa.
- Niños solos en situación de calle.
- Traslados y Retiros de NNA.
- Las 24 hs. – 365 días del año.

Equipo
PRIMER
CONTACTO

- Organizados por Zona y dentro de la zona por CPC
- Lectura de las Puestas en conocimiento y Antecedentes.
- CONSTATACIÓN:
 - *Entrevistas en sede y domiciliarias.*
 - *Entrevistas con Instituciones referentes (Escuela, Centro de Salud, etc.)*
 - *Primera Valoración.*

Dirección de Protección de Derechos

Córdoba - Capital



Equipos Transversales

Equipo
DOCUMENTACIÓN

Gestiones y Articulaciones para Garantizar y/o Restituir el **derecho a la Identidad, Inscripción y Documentación** de NNA y su grupo Familiar.

Equipo EDUCACIÓN

Gestiones y Articulaciones para Garantizar y/o Restituir el **derecho a la Educación**.

Dirección de Protección de Derechos

Córdoba - Capital

Equipos Transversales



ETIC

EQUIPOS TECNICOS PARA INTERVENCIONES COMPLEJAS

Abordaje con celeridad, coordinado y articulado de situaciones complejas, con capacidad para trabajar en contexto de Urgencia y Emergencia.

- Equipo de Abordaje ante Situaciones de Vulneración a la Integridad Sexual.

NNA presuntamente vulnerados en su derecho a la INTEGRIDAD SEXUAL.

- Equipo de Valoraciones Específicas

Valoración diagnóstica individual y situacional de casos complejos.

Dirección de Protección de Derechos

Córdoba - Capital

Equipos Transversales



ETIC

-Equipo de Abordaje de Situaciones Complejas de Vulneración de Derechos

- NNA vulnerados en su INTEGRIDAD PERSONAL internados en Centros Sanitarios (Lesiones leves-Graves-Gravísimas - etc).
- Recién Nacidos ABANDONADOS en Vía Pública y Hospitales.
- Madres en Conflicto con su Maternidad.
- Mujeres embarazadas o puérperas, en las que se evalúan graves dificultades para ejercer el rol materno, (patologías psiquiátricas, consumo problemático de sustancias, situación de calle, etc).
- Mujeres embarazadas, privadas de su libertad, ya sea procesadas o condenadas por delitos relacionados a lesiones graves, abuso sexual, homicidio, cuyas víctimas han sido NNA, hijos de las mismas.

Dirección de Protección de Derechos Capital

Puestas en
Conocimiento

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Entrevistas en sede y domiciliarias
NNA/Adultos/Flia. Extensa

A partir de

Recolección de Información
Encuestas Vecinales/Otros.

Entrevistas con Instituciones:
Escuela; Dispensario; Unidad Judicial ; Juzgados, etc.

NO

EXISTE VULNERACION DE DERECHOS

SI

Finaliza
LA INTERVENCION

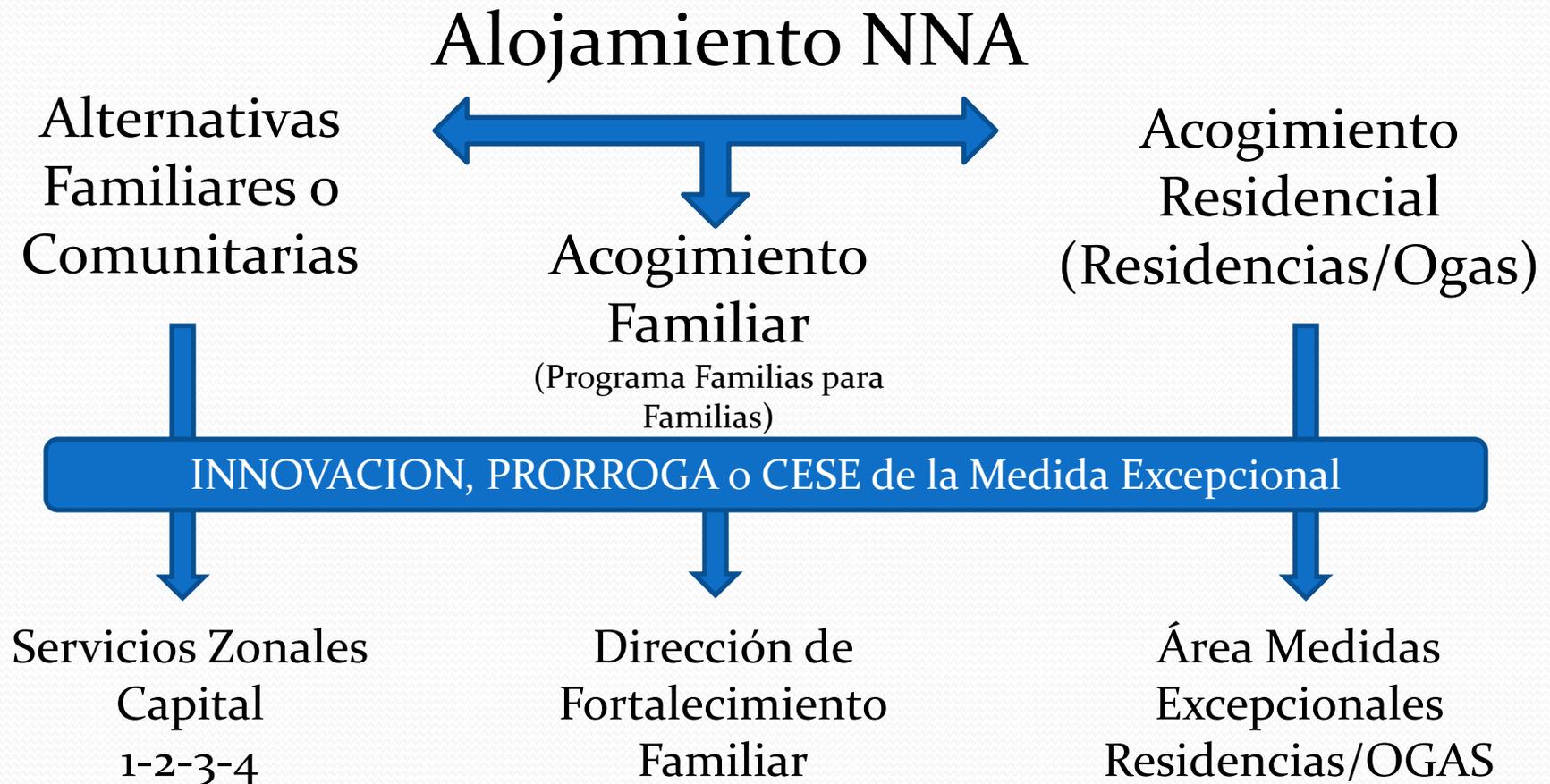
PLAN DE
RESTITUCION
DE DERECHOS

Medidas de
Protección de
2do Nivel

Medidas de
Protección
EXCEPCIONAL
de 3do Nivel

- Capital: Servicios Zonales.
- Interior: Servicios Locales (Municipios/Comunas) .

Ley 9944 -Medidas de Protección Excepcional (Art. 48)



Ley 9944 -Medidas de Protección Excepcional (Art. 48)

RESPONSABLES

Servicios Zonales Capital

- 1 – Lic. Fernanda Toya
- 2 – Lic. Jorge Garate
- 3 – Lic. Karina Altamirano
- 4 – Lic. Carolina Ferreira

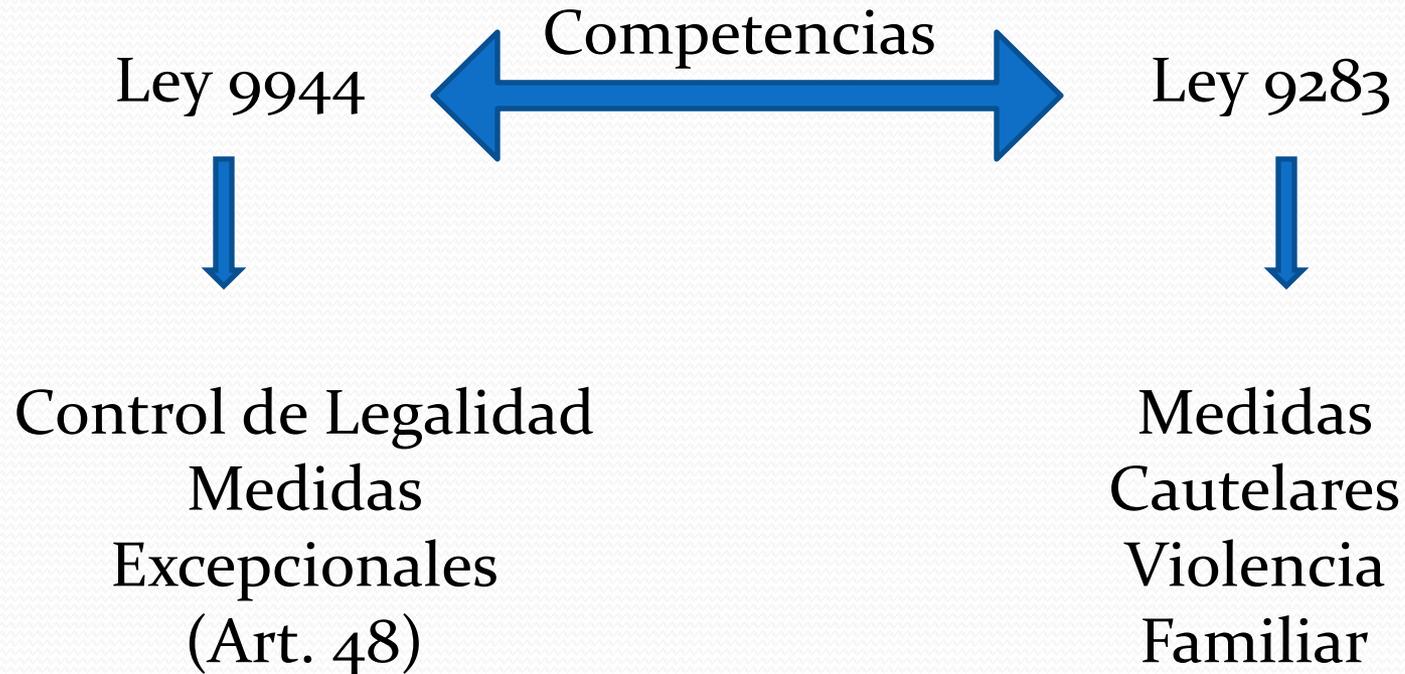
Dirección de Fortalecimiento Familiar

Lic. Liliana Gaitan

Área Medidas Excepcionales Residencias/OGAS

Lic. Flavia Vitali

Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar



Ley 9283 – Violencia Familiar

Objetivo: la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar.

Comprende

Todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.

Ley 9283 – Violencia Familiar

SE considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

- a) **Violencia física**, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control;
- b) **Violencia psicológica o emocional**, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad;
- c) **Violencia sexual**, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y
- d) **Violencia económica**, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

Ley 9283 – Modificación 104000 – Acuerdo Reglamentario 1546

Artículo 21.- *Medidas Cautelares*

- **EXCLUSION DEL AGRESOR**
- Reintegro al domicilio o residencia de la víctima
- **ALOJAMIENTO** de la o las víctimas en refugios, establecimientos hoteleros o similares más cercanos al domicilio de éstas.
- **PROHIBIR, RESTRINGIR O LIMITAR** la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio, de esparcimiento u otros que frecuente también la víctima;
- **PROHIBIR AL AGRESOR COMUNICARSE.**
- **INCAUTAR LAS ARMAS** que el agresor tuviere en su poder.
- En caso que la víctima fuere menor o incapaz puede **OTORGAR UNA GUARDA PROVISORIA** a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación.
- Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el **régimen de alimentos, cuidado personal y comunicación** mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;

Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar

Artículo 21.- *Medidas Cautelares*

- Ordenar la **SUSPENSION PROVISORIA DEL REGIMEN COMUNICACIONAL;**
- Ordenar **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (EJ. Consigna Policial) en el domicilio de la víctima;
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento de quien padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales,
- Disponer la utilización de todo **DISPOSITIVO ELECTRONICO** (EJ. BOTON ANTIPANICO)

Tendrán el ALCANCE y la DURACION que el Juez disponga, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

Ley 9283 – Violencia Familiar

Artículo 33.- CRÉASE como políticas públicas de prevención y de atención, el PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (**Actualmente Polo de la Mujer**), el que contendrá las siguientes acciones:

- ❑ Prevenir la violencia familiar mediante la divulgación y sensibilización de la problemática.
- ❑ Impulsar procesos de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una perspectiva de equidad, llevando a cabo jornadas de sensibilización en forma conjunta, mediante convenios, con los municipios y comunas de la Provincia que adhieran, con los ministerios y con organismos internacionales
- ❑ Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar.
- ❑ Determinar el daño sufrido por la víctima y aplicar el tratamiento adecuado para disminuir la trascendencia del mismo.

Ley 9283 – Violencia Familiar

- ❑ Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar.
- ❑ Implementar el otorgamiento de un apoyo económico dinerario, no remunerativo ni reintegrable, para que las personas afectadas puedan establecer su residencia temporaria en un lugar preservado del riesgo al que se encontraren expuestas, bajo condición de que se sometan a tratamientos especiales brindados por el equipo interdisciplinario que determine la reglamentación.
- ❑ Establecer tratamientos especiales de rehabilitación y reinserción, tanto para el agresor como para las víctimas.
- ❑ Implementar una línea telefónica gratuita (08008889898), para la recepción de consultas y ayudas en temas relacionados con la violencia familiar.
- ❑ Promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, que intervengan en la prevención y atención de la violencia familiar.

Ante la Vulneración de Derechos de NNA

Obligación de Poner en Conocimiento

- **Ley 9944 - Artículo 32.- Deber de comunicar.** Los miembros de los establecimientos educativos y de salud -públicos o privados- y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños o adolescentes debe comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.
- **Ley 9283 - Artículo 14.-** CUANDO las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.

Ante la Vulneración de Derechos de NNA

Obligación de Poner en Conocimiento

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Ley 8.123.

ARTÍCULO 317.- Obligación de Denuncia. Excepción. Tendrá obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional.

ARTÍCULO 318.- Responsabilidad del Denunciante. El denunciante no será parte del proceso, no incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

Juzgado de Familia

LEY 10305

Competencia de los Tribunales de Familia :

- ❑ Matrimonio: oposición a la celebración. Disenso y dispensa. Alimentos. Autorizaciones para disponer bienes. Nulidad. Separación judicial de bienes;
- ❑ Divorcio: efectos personales. Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. Compensaciones económicas;
- ❑ Uniones convivenciales: efectos personales. Pactos. Compensaciones económicas;
- ❑ Parentesco;
- ❑ Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
- ❑ Adopción integradora y de personas mayores de edad, salvo que haya prevenido otro Tribunal;
- ❑ Responsabilidad parental;
- ❑ Tutela;
- ❑ Sustracción y restitución internacional de menores de edad, y
- ❑ Inscripción de documentación extranjera (actas de matrimonio y de nacimiento) y sentencias extranjeras relativas a la materia familiar.

Juzgado de Familia

LEY 10305

Auxiliares del Juez de Familia

❖ **Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario. (CATEMU)**

La tarea específica, tanto de trabajadores sociales como de psicólogos, radica en realizar diagnósticos individuales, vinculares y familiares, a través de los cuales se intenta conocer el problema, por medio de la historia familiar, antecedentes y causas del peritado, a los fines de explicar lo que acontece. De ser posible, se deben transmitir las recomendaciones que se consideran más adecuadas para las familias en conflicto, brindando elementos técnicos que colaboren con la magistratura en la resolución de las problemáticas planteadas.

Juzgado de Familia

LEY 10305

Auxiliares del Juez de Familia

❖ **Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales. (ETIRC).**

- ❑ Acompañamiento, supervisión y valoración de encuentros vinculares (fraternos, parento-filiales, familia extensa, etc.) de toda aquella instancia relacional que atraviesa el conflicto, con la utilización del dispositivo Cámara Gesell o con modalidad de retiros/reintegros en sede del Servicio.
- ❑ Realización de entrevistas disciplinarias e interdisciplinarias (individuales, domiciliarias, vecinales, institucionales, con otros profesionales y equipos intervinientes, etc.) e intervenciones técnicas de contención, esclarecimiento, señalamiento, contextualización, etc., a los distintos miembros involucrados (niños, jóvenes, adultos, progenitores, miembros de familia extensa, etc.)
- ❑ Valoraciones vinculares de grupos familiares sin control en sede, atravesados por conflictos relacionados con el sostenimiento de encuentros comunicacionales pautados desde el régimen de visitas.
- ❑ Asesoramiento a magistrados y funcionarios, así como participación en audiencias.
- ❑ Acompañamiento en la disposición de retiros de niños, con la colaboración de un Oficial de Justicia, para la efectivización de encuentros vinculares en sede.

Reformas en el Nuevo Código Civil y Comercial (2015)

El nuevo Código ha incorporado al Derecho Civil los Principios, Derechos y Garantías ya consagrados por imperios de los Tratados Internacionales vigentes, fijando mecanismos de exigibilidad, de igualdad y de no discriminación, considerando a la niñez como una prioridad ineludible y estratégica.

Código Civil y Comercial (2015)

Persona menor de Edad

Quien no haya cumplido 18 años.

Diferenciación:

- **Niño**: Persona menor de 13 años.
- **Adolescente**: Desde los 13 hasta que cumple los 18 años.

Código Civil y Comercial (2015)

- **De 13 a 16:**

- Puede someterse por si solo a tratamientos de salud **no invasivos**, que no comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.
- Para **tratamientos invasivos** que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe **prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores.**

El **conflicto** entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

Código Civil y Comercial (2015)

- **Con 16 años cumplidos:**

Pasa a ser considerado como un **mayor de edad** al efecto de la decisión médica, relativas al cuidado de su propio cuerpo.

Código Civil y Comercial (2015)

Parentesco

Vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Deberes y Derechos:

- **Alimentos**: Ascendientes y Descendientes (Mas próximos en grado, Hermanos Uni y Bilaterales).
- **Afinidad**: Solo en primer grado línea recta.
- La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia medica, correspondientes a la condición del que las recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende además lo necesario para la educación.

Código Civil y Comercial (2015)

FAMILIA

- Concepto vinculado a la cultura y no a la naturaleza.
 - **Pluralidad de formas familiares.**
 - Familias Unipersonales (de solteros, divorciados o viudos);
 - Monoparentales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas);
 - Familias ensambladas (también llamada reconstituida, reconstruida o recompuesta) es aquella que se constituye después de una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior. (**Figura del progenitor Afín – Adopción por Integración**)
 - Familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc.
-

Responsabilidad Parental

(Art. 638 –CCyC)

Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Responsabilidad Parental

Algunos Cambios

NNA
Objetos de Protección



Patria Potestad



- ❑ La idea de que los padres tenían un poder sobre el niño/a/adolescente.
- ❑ Los hijos en un sistema lineal en el que la autoridad se concentraba en los adultos y cuyas “órdenes” debían ser acatadas sin cuestionamiento ni posibilidad de negociación o explicación alguna.



NNA
Sujetos de Derechos



Responsabilidad Parental



- ❑ Conjunto de deberes y derechos, cuya función principal es el acompañamiento y cuidado, orientado hacia la autonomía del hijo.

Responsabilidad Parental

PRINCIPIOS (Art. 639 - CCyC)

- ❑ El Interés Superior del Niño. (Art. 3; 12 y SS Ley 9944)
- ❑ La autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos. (Art. 27 Inc. b.; 31 inc. a.; 46 2do Par. Ley 9944).
- ❑ El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez. (Art. 27; 31; 46; 48 - Ley 9944)

Responsabilidad Parental

PROGENITORES ADOLESCENTES (Art. 644 - CCyC)

Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo **decidir y realizar por sí mismos** las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Responsabilidad Parental

PROGENITORES ADOLESCENTES (Art. 644 - CCyC)

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden **oponerse** a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

Responsabilidad Parental

PROGENITORES ADOLESCENTES (Art. 644 - CCyC)

El consentimiento del progenitor adolescente debe **integrarse** con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de **actos trascendentes para la vida del niño, como:**

- La decisión libre e informada de su adopción,
- Intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida,
- Otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos.

En caso de **conflicto**, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Responsabilidad Parental

Diferenciado al Art. 264 bis del CC (Anterior)

Los hijos extramatrimoniales de personas menores de edad no emancipadas quedaban sometidos a quien ejerciera, a su vez, la “patria potestad”, sobre sus padres.

Uno (o ambos) de sus abuelos ejercía la “patria potestad”, tanto respecto de sus hijos/as como de sus nietos/as, favoreciendo una clara confusión de roles y desconfiando desde el inicio en la madurez o habilidad de los progenitores adolescentes para ser plenamente responsables de sus hijos.

Delegación de la Responsabilidad Parental

Otorgamiento de la guarda a un tercero (PARIENTE) para su protección, la delegación por parte de los progenitores del ejercicio de la responsabilidad parental, en función de su interés superior aplicable y por razones suficientemente justificadas,

- Acuerdo debe ser homologado judicialmente previa audición del niño y tienen como duración el plazo máximo de un año, pudiéndose este renovar por un período igual cuando haya razones suficientes que lo justifiquen.
- En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un tercero pariente o no, por el plazo de un año que será prorrogable por razones fundadas en un tiempo de igual período.
- Vencidos estos plazos, el juez debe resolver la situación del niño/a o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

Código Civil y Comercial (2015)

Cuidado Personal

- Es una derivación del ejercicio de la responsabilidad parental, en cuanto a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.
- Ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos/as.
- **Clases de Cuidado Personal:**
 - ❑ Compartido por ambos progenitores
 - a) Alternado: la permanencia física del hijo/a se distribuye por determinados periodos de tiempo, de acuerdo a las circunstancias fácticas de cada grupo familiar;
 - b) Indistinto: el hijo/a reside en forma principal junto a uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y tareas relacionadas a su cuidado, dado que se trata de un cuidado compartido.
 - ❑ Unilateral. Excepción. Derecho y deber de comunicación.

Código Civil y Comercial (2015)

Cuidado Personal

Se escinde así el tradicional criterio de asociar “tenencia” al desempeño de la función parental, colocando en un pie de igualdad a ambos progenitores con la finalidad de favorecer la presencia de ambos/as en la vida de los hijos/as.

Código Civil y Comercial (2015)

Cuidado Personal

- Plan de Parentalidad (Antes Régimen de Visitas):

Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

- a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) Responsabilidades que cada uno asume;
- c) Régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
- d) Régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas. Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.

Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado.

Código Civil y Comercial (2015)

Tutela

Otorgar protección a la persona y a los bienes de un niño/a adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil y no tenga persona/s que ejerzan la responsabilidad parental para él.

Criterios de aplicación:

- ❑ El interés superior del niño;
- ❑ La autonomía progresiva del tutelado conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía de los niños, niñas y adolescentes, disminuye la representación del tutor/guardador en el ejercicio de los derechos de los niños/as o adolescentes;
- ❑ El derecho de los niños a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.

Código Civil y Comercial (2015)

Tutela

Caracteres :

- ❑ Es representativa, subsidiaria, obligatoria e irrenunciable.
- ❑ Dicha representación debe ser siempre discernida por un juez.

La tutela cumple las **funciones** que se enumeran a continuación.

- ❑ **Cuidado de la persona.** El vínculo que se establece importa promover integralmente el desarrollo psicofísico del niño, niña o adolescente
- ❑ **Cuidado de los bienes.** El tutor o tutores es/son el administrador de los bienes del niño/a o adolescente y quien debe ejercer sus funciones a este respecto de acuerdo con las limitaciones y prohibiciones legales bajo el estricto contralor judicial y con la intervención del Ministerio Público.
- ❑ **Representación.** El sistema de la representación de origen legal consiste en designar judicialmente a otra persona idónea, en este caso al tutor o guardador, para que realice en nombre y por cuenta de la persona tutelada menor de edad, los actos jurídicos convenientes para su cuidado y para la gestión de su patrimonio.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

La **adopción** es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

Principios generales

- a) El interés superior del niño;
- b) El respeto por el derecho a la identidad;
- c) El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) el derecho a conocer los orígenes;
- f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

Derecho a conocer los orígenes :

El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

ADOPTANTES:

- Matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.
- Edad Mínima: 25 años (Salvo que el cónyuge o el unido convivencialmente cumpla)
- 16 mayor que el adoptado.
- Estar Inscrito en el RUA (Registro Único de Adopción).
- Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.
- Las personas que durante el matrimonio o la unión mantuvieron estado de madre o padre con un menor de edad, pueden adoptarla. El Juez debe valorar la incidencia de la ruptura al ponderar el Interés Superior del Niño.

NO PUEDEN ADOPTAR:

- El ascendiente a su descendiente.
- Un hermano a su hermano.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

Declaración Judicial de Adoptabilidad

- A) NNA sin filiación establecida o padres fallecidos y agotada la búsqueda de familiares de origen, en un plazo máximo de 30 días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada. (**Ejemplo Recién Nacidos abandonados en vía pública**). Ese plazo es muy exiguo para para la búsqueda de familiares, no obstante es una facultad judicial.
- B) Los progenitores tomaron la decisión libre e informada de que el niño/a sea adoptado. Esta manifestación es valida solo si se produce después de los 45 días de producido el nacimiento (Puerperio).
Se tramita como una situación de hecho que debe ser sometida a control de legalidad. La voluntad de los progenitores, no comprende determinación alguna de l/as personas presuntos adoptantes.
- C) Las Medidas Excepcionales tendientes a que el NNA permanezca en su familia de origen, extensa, o ampliada, NO han dado resultado en un plazo máximo de 180 días.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

Adopción Derivada de Medidas Excepcionales (Art 48 Ley 9944):

SENAF adopta una Medida Excepcional, a partir de la cual:

- Se instrumentan todas las estrategias a fin de que el NNA permanezca en el ámbito de su familia biológica, materna o paterna, que este dispuesta a asumir los cuidados parentales.
- Si no se puede lo precedente, los niños son alojados en familias comunitarias, familias de acogimiento, centros de acogimiento residencial (Residencias, OGAS).
- El proceso de fortalecimiento y revinculación familiar se debe laborar a los fines de obtener el retorno del NNA a su Centro de Vida y/o familia extensa que asuma el cuidado en un plazo máximo de 180 días.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

Vencido el plazo máximo de 180 días, sin revertirse las causas que motivaron la Medida Excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos (SeNAF) que tomo la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad.

- Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente en el Control de Legalidad de la Medida, dentro del plazo de 24 hs. Actualmente es el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en Córdoba Capital.
- La declaración judicial de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del NNA ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este.
- El Juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el máximo de 90 días.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

PROCEDIMIENTO

Partes:

- a) El Niño, Niña o Adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b) Padres o representante legales;
- c) Organismo Administrativo (SENAF);
- d) Ministerio Público.

Reglas:

- a) Se tramita ante el Juez que ejerció el control de legalidad de las Medidas Excepcionales.
- b) Es obligatoria la entrevista personal del Juez con los progenitores, si existen y con el NNA.

Opinión del Niño:

El juez debe citar al NNA cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El Prenombre del adoptado debe ser respetado.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

- **Plena:**

La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

Se debe otorgar preferentemente cuando se trata de NNyA huérfanos o sin filiación, cuando se haya declarado situación de adoptabilidad, o padres privados de la responsabilidad parental, padres que manifestaron su voluntad de dar al hijo en adopción. Es irrevocable.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

● Simple:

Se confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante.

- ❑ Los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- ❑ La familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- ❑ El adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- ❑ El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, puede solicitar que se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- ❑ Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.
- ❑ Es revocable, en el caso de haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

● De Integración:

- ❑ Se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente.
- ❑ Siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.
- ❑ Puede ser concedida con los efectos propios de la adopción plena o simple, dependiente de cada caso en particular.
- ❑ El ordenamiento jurídico prevé que si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el art.621 del mismo cuerpo legal, es decir, el juez otorga la adopción plena o simple atendiendo las circunstancias particulares del caso, prevaleciendo el interés del niño.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

● De Integración:

La adopción de integración se rige por las siguientes reglas especiales:

- ❑ Los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- ❑ El adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;
- ❑ No se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- ❑ No se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- ❑ No se exige previa guarda con fines de adopción;
- ❑ No rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen.
- ❑ Es revocable bajo las mismas causales para la adopción simple, haya sido o no otorgada en tal carácter.

Código Civil y Comercial (2015)

ADOPCION

PROHIBICION Guardas de Hecho

- ❑ Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de NNA mediante escritura publica o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.
- ❑ La transgresión a la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en un vinculo de parentesco, entre estos y el o los pretendos guardadores del niño.

Ley 24270 - Impedimento de Contacto

- ❑ Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.
- ❑ En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.
- ❑ El tribunal deberá:
 - 1) Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres;
 - 2) Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

Todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil. (Juzgado de Familia).

La DENUNCIA debe realizarse en la Unidad Judicial Común que le corresponda.

Ley 26.529

Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Derechos del Paciente

- **Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales de la Salud:** “Artículo 2°. Derechos del Paciente. (...) e) **Autonomía de la voluntad.** *El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud...”*
- **Decreto reglamentario 1089/2012:** “Artículo 2. (...) e) **Autonomía de la voluntad.** (...) *Los profesionales de la salud deben tener en cuenta la voluntad de los niños, niñas y adolescentes sobre esas terapias o procedimientos, según la competencia y discernimiento de los menores. En los casos en que de la voluntad expresada por el menor se genere un conflicto con el o los representantes legales, o entre ellos, el profesional deberá elevar, cuando correspondiere, el caso al Comité de Ética de la institución asistencial o de otra institución si fuera necesario, para que emita opinión, en un todo de acuerdo con la Ley 26.061...”*

Ley 26.529

Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Consentimiento Informado

ARTICULO 9º — Excepciones al consentimiento informado. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;
- b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

CASO:

Testigos de Jehova: Negación de Transfusión de Sangre en Menores de Edad

Derecho a la Vida/Salud - VERSUS - Derecho a la Libertad Religiosa

CONFLICTO

Institución Hospitalaria —————> Iniciar Acción de AMPARO

Mesa Permanente de Tribunales – Solicitar Juzgado de Turno en AMPAROS

Juzgado Civiles y Comerciales

Juzgado de Control

Juzgados de Conciliación

Colaboración
Asesor de Niñez y Juventud.



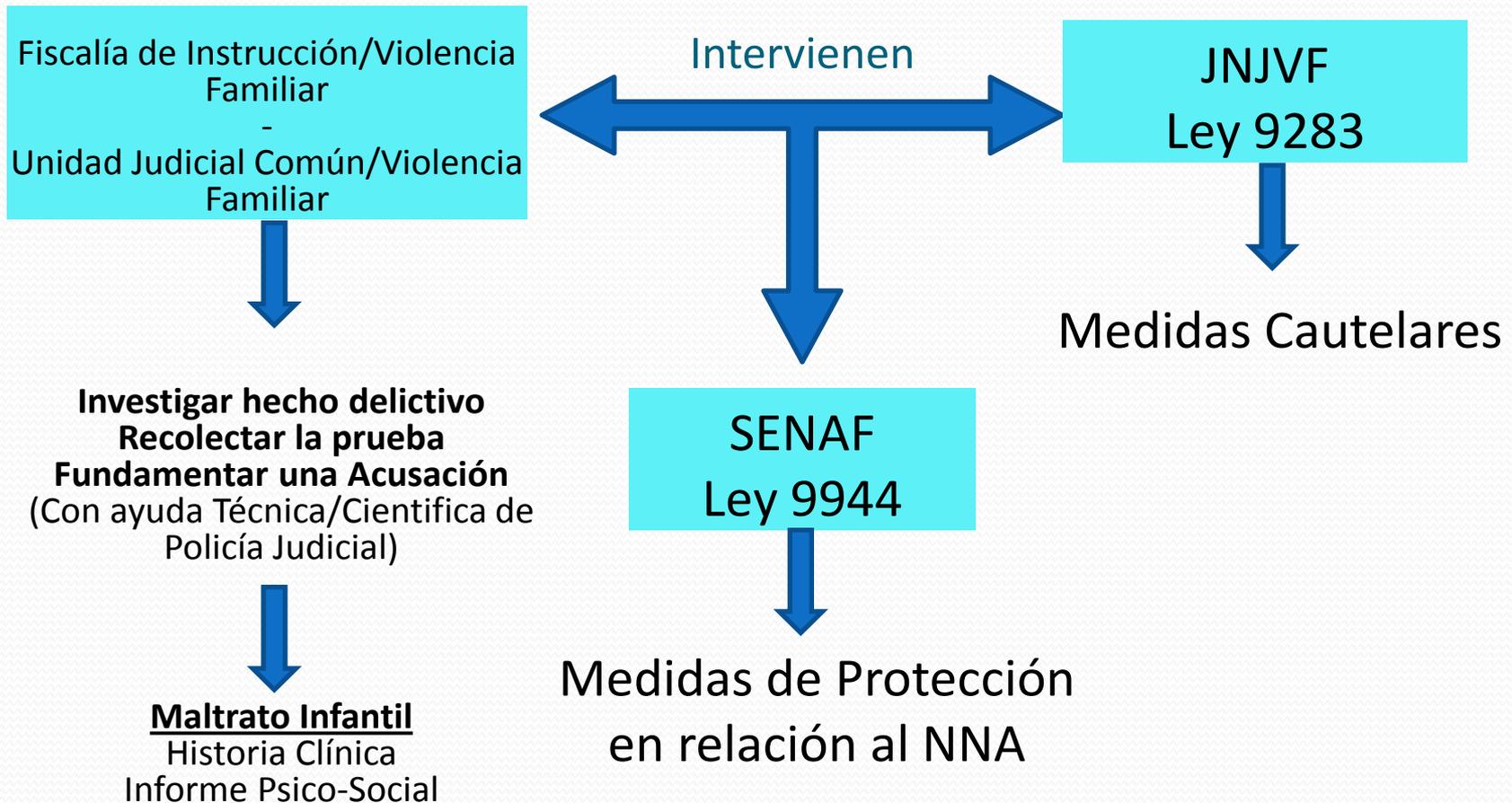
Niños/as – Lesiones (Leves-Graves-Gravísimas) Supuesta Comisión de Delito

- No siempre se cuenta con el RELATO del NNA.
- Información Médica: Lesión condice o no, con el Mecanismo de Producción.
- RELATO de ambos progenitores/otros ante el hecho. Importancia de las primeras entrevistas.
- Registro del relato en la institución Hospitalaria. Cambios.
- Actitud de los progenitores o cuidadores del niño/a.
- Entrevistas Familia Extensa/Comunitaria. Posición.
- Centro de Salud, JNJVF, UJ.
- Antecedentes de Violencia Familiar.
- Encuestas Vecinales.

Niños/as – Lesiones (Leves-Graves-Gravísimas) Supuesta Comisión de Delito

- Identificar Responsable de la Vulneración de Derechos.
- Viabilidad de Exclusión del Hogar.
- Valoración de Medidas Cautelares. (Ley 9283)
- Medida Excepcional (Art. 48 Ley 9944).
- Valoración de Alternativas Familiares/Comunitarias.

Niños/as – Lesiones (Leves-Graves-Gravísimas)



Niños/as – Sospecha Abuso Sexual

